

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Alumno: Armando Agustina del Luján

D.N.I: 38.882.108

Legajo: VABG36733

Título: “Histórico fallo de la Corte Suprema a favor de los humedales entrerrianos”

Tutor: María Laura Foradori

Carrera: Abogacía

Institución: Universidad Siglo XXI

Sumario:

I: Introducción.- II: Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal de los hechos, descripción de la decisión del tribunal.- III: Análisis de la Ratio Decidendi.- IV: Análisis y comentarios de la Autora V: Conclusión.- VI: Referencias bibliográficas.

I: Introducción:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció, el día Once de Julio de 2019, admitiendo el recurso extraordinario federal interpuesto por Majul Julio Jesús, dejando sin efecto la sentencia dictada por el tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos en los autos caratulados “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de pueblo Belgrano y otros s/ acción de amparo colectivo ambiental”, alegando que la misma incurría en una apreciación meramente ritual e insuficiente. Como consecuencia de esta decisión se impide el avance del barrio náutico “Amarras del Gualeguaychú” el cual causa un grave daño en el Rio Gualeguaychú y su afluente.

El análisis del fallo en cuestión es relevante a los fines de comprender la importancia de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cual se han reconocido dos principios trascendentes para la materia ambiental los cuales son, el principio “In Dubio Pro Natura” y el principio “In Dubio Pro Aqua”. Cabe destacar, que mediante la admisión del recurso extraordinario federal, se logra el efectivo cumplimiento del derecho explícito en el Art. 41 de la Constitución Nacional, el cual señala que todos los habitantes de la nación tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano.

En el fallo que analizaremos de aquí en adelante existen dos problemas a ser tratados posteriormente: un problema jurídico axiológico y un problema lógico por contradicción jurídica.

Dicho análisis comenzará con la reconstrucción de la premisa fáctica, siguiendo con la historia procesal de los hechos y luego procederemos con una descripción de la decisión del tribunal, para efectuar el estudio de la ratio decidendi y de la posición de la autora, finalizando el mismo con una conclusión.

II: Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal de los hechos, y descripción de la decisión del tribunal:

Majul Julio Jesús interpuso acción de amparo colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad del pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la secretaria de ambiente de la provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para la ciudad de Gualeguaychú y del pueblo General Belgrano, solicitando que cesen los perjuicios ya producidos y se reparen los mismos, en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, el cual trataría de un barrio náutico compuesto por trescientos treinta y cinco lotes residenciales, ciento diez lotes residenciales con frentes náuticos, complejos multifamiliares de aproximadamente doscientas unidades y un hotel de ciento cincuenta habitaciones. Afirmando que el emprendimiento inmobiliario se encuentra situado en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al parque Unzué, comprendiendo el margen del río perteneciente al Municipio de General Belgrano. Alegando que el proyecto, se emplaza dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, el cual forma parte del curso del agua y es el que permite evacuar los caudales que sobrevienen en épocas de creciente.

Posteriormente de iniciada la acción de amparo, el actor amplió su demanda, aclarando que la dirigía contra la empresa “Altos de Unzué S.A”, para que interrumpiera las obras del proyecto y reparara, a su costo, lo ya ejecutado, contra la Municipalidad del Pueblo General Belgrano, ya que es la responsable de otorgar la autorización para que se lleve

adelante el proyecto inmobiliario y contra la Provincia de Entre Ríos -Secretaría de Ambiente- con el fin de que declare nula la resolución 264/2014 la cual autoriza a la empresa a realizar la obra.

El Juez de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos declaró la nulidad de tal resolución y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que la misma fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y regresó las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

El actor procedió con la ampliación de la demanda, expresando que pretendía la declaración de nulidad de la resolución 340/2015 emanada por la Secretaría de Ambiente provincial, en razón de la cual se otorgó a la empresa “Altos de Unzué” un certificado de aptitud ambiental infundado. Afirmando que los trabajos de movimiento de tierra, realizados por la misma, generaron graves impactos en el cauce del Río Gualeguaychú y en sus zonas de anegación. Confirmando que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de “afectado”. Solicitando posteriormente una medida cautelar con el objeto de que se suspendan las obras.

El juez en lo civil y comercial N°3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citando como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y finalmente dando lugar a la medida cautelar. Ordenó el cese de obras, condenó solidariamente a la firma “Altos de Unzué”, a la municipalidad del pueblo General Belgrano y Gobierno de la provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días. Declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999, y en

consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la secretaria de medio ambiente de la provincia de Entre Ríos.

Posterior a esto, la empresa Altos de Unzué S.A, acompañada por el municipio de General Belgrano, apelaron la sentencia emitida por el juez de primera instancia, elevándose así la misma al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos.

El mismo hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Gualaguaychú y la empresa Altos de Unzué, revocando la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazando la acción de amparo. Los jueces reconocieron que la Municipalidad de Gualaguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Concluyeron que el amparo era inadmisibile con fundamento en la ley provincial 8.369 de procedimientos constitucionales, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos del mismo objeto.

Contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación origina el recurso de queja. Afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva, pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos como la salud. Aduce que existen daños ya producidos que afectan al medio ambiente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con las firmas de los jueces: Elena Highton de Nolasco; Juan Carlos Maqueda; Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, admiten este recurso dejando sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal Superior de la provincia de Entre Ríos. Determinando que debían retornar los autos, al tribunal de origen, con el fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento.

III: Análisis de la Ratio Decidendi:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al momento de resolver, tuvo presente el problema jurídico que presenta el fallo en cuestión, el cual es axiológico, lo que implica un conflicto entre reglas jurídicas y principios. Este surge a través de la resolución 264/2014 mediante la cual se autoriza el inicio del proyecto inmobiliario en cuestión, implicando una disidencia con el principio de precaución, el cual consiste en adoptar medidas eficaces para impedir un daño grave o irreversible en el medio ambiente. Su fundamento se encuentra en las obligaciones de protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas. El principio de precaución se encuentra constituido en materia de medio ambiente por el principio *in dubio pro natura*, el cual establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales judiciales deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente. El mismo surge durante el primer Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, en el 2016 en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, donde se emitió la “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Cabe destacar que los magistrados invocaron también el principio *in dubio pro aqua*, consistente con el principio *in dubio pro natura*. El cual surge en el año 2018 durante el octavo foro mundial del agua en Brasilia, Brasil, en el que se presentó la “Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica” mediante la cual se determina que en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas, deberán ser resueltas en los tribunales y debiéndose interpretar las leyes aplicables del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos hídricos y ecosistemas conexos.

Además del problema antes mencionado existe un problema jurídico lógico por contradicción jurídica, ya que a través de la resolución 264/2014, se contradicen las ordenanzas Yaguarí Guazú 8914/89¹ y la ordenanza parque Unzué 10417/2000² a través de las cuales se declaran áreas naturales protegidas las zonas en las que se pretende llevar a cabo el proyecto inmobiliario.

El Alto Tribunal destaca la relevancia de las funciones del humedal y su inclusión en el concepto de cuenca hídrica como sistema integral en el que las diversas partes del curso de agua interactúan con estrecha interdependencia.

IV: Análisis y comentarios de la autora:

En el siguiente análisis, serán abordados dos ejes centrales.

Como primer eje central encontramos a los recursos hídricos, dado que el proyecto inmobiliario se sitúa en el margen del Río Gualeguaychú, tales recursos son cuerpos de agua existentes en el planeta, los cuales abarcan desde los océanos hasta los ríos, incluyendo lagos, arroyos y lagunas. Los mismos, se encuentran regulados y protegidos por la legislación nacional, a través del artículo 41 de la Constitución Nacional, dónde se reconoce el derecho de los habitantes a gozar de un medio ambiente sano, y se les encomienda a las autoridades la protección de este derecho y la preservación del patrimonio natural. Referido a esto Cecilia Santiago Loredo, (2014) reflexiona sobre los derechos a un ambiente sano centrándose en que no todos los gobiernos reconocen que a causa de la degradación ambiental se generan daños en la salud de los habitantes, como consecuencia de la violación recurrente de derechos individuales y colectivos. De igual manera Mertehikian E. (2017) hace referencia a este derecho y a la obligación de

¹ Ordenanza Yaguarí Guazú 8914/89: declara área natural protegida el área comprendida entre ambos márgenes del Río Gualeguaychú, el río mismo y sus afluentes.

² Ordenanza parque Unzué 10417/2000 declara reserva parque florístico al parque Unzué y la zona de la plaza de Aguas sobre el margen del Río Gualeguaychú.

recomponer el medio ambiente colectivamente dañado por quienes desarrollen actividades que lo afecten.

En la actualidad, podemos encontrar fallos con respecto a los recursos hídricos, como son "Lopez María Teresa c/ Santa Cruz s/ amparo ambiental", (2019) mediante el cual se solicita que se asegure el acceso al agua potable a toda la población de Caleta Oliva, por encontrarse en "emergencia ambiental"; "Palazzani, Miguel Angel c/ Mendoza s/ amparo ambiental", (2014) a través del cual se solicita el cese de las actividades generadoras de la disminución del caudal fluvial del río Atuel.

Respecto a los recursos hídricos, Marcos Rebas G. R. (2015) hace hincapié en la regulación que tienen los recursos naturales en nuestro ordenamiento, tanto en la Constitución Nacional, en el artículo 41, en la legislación provincial, en los tratados internacionales, en la ley general de ambiente N° 25.675. Además el autor trata sobre el acuerdo federal del agua, el cual fue celebrado en el año 2003, entre el Gobierno Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A través del mismo, surgieron los "Principios rectores de Política Hídrica de la Republica Argentina" comprometiéndose las autoridades a través de este a compatibilizar e instrumentar dichos principios en las políticas, legislaciones y gestión de agua de sus respectivas jurisdicciones.

Cabe destacar que el proyecto inmobiliario, provocaría daños irreparables para el río Gualeguaychú, impactando en los humedales que se encuentran en el mismo. En Argentina, los humedales son protegidos a través de la "Convención Internacional sobre humedales" mediante la cual se regulan a aquellos considerados de importancia internacional, declarándolos sitios "Ramsar". Referido a esto, Sofia Astelarra, Victoria de la Cal, Diego Dominguez. (2017) realizan un análisis sobre los humedales y los conflictos que surgen en estos, señalando que en la mayoría de los sitios Ramsar existen

controversias. En todos los conflictos se observa el involucramiento de las poblaciones locales que se perciben afectadas por los daños ambientales.

Además, como consecuencia de la modernización, basada en la creación de proyectos inmobiliarios, surgen conflictos socio-ambientales. En relación al tema Claudia Mikkelsen N. P.(2018) hace hincapié en que en las últimas décadas los humedales han sido incluidos en proyectos inmobiliarios, bajo la forma de urbanizaciones cerradas, como inclusión de lagunas y/o canales artificiales. Los procedimientos para la urbanización de humedales a fin de tornarlos habitables, hacen necesaria la drástica transformación de ambientes y ecosistemas nativos.

En relación a proyectos inmobiliarios existe jurisprudencia en nuestro ordenamiento, tales son los casos de "Incidente s/ solicitud de cese de obras", (2010) mediante el cual se determina clausurar las obras correspondientes a los proyectos inmobiliarios Isla Colony Park y parque de la Isla, ubicados en las islas del Delta del Paraná, en la Provincia de Buenos Aires, por encontrarse situada en el valle de escurrimiento de los humedales; "Asociación civil, organización ambiental pilmayen s/ medida cautelar", (2011), mediante la misma se prohíbe a la empresa Covelia que realice obras en el predio de la cuenca Matanza y Laguna Santa Catalina, ya que la laguna es el principal componente del humedal el cual es albergue de una significativa biodiversidad.

Como segundo eje abordaremos el amparo ambiental, pero antes debemos realizar un análisis conceptual del mismo. El amparo, es un recurso, reconocido constitucionalmente, a través del artículo 43, el cual podrá ser interpuesto contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley. Es decir, tiene como finalidad proteger los derechos y garantías reconocidos por la

Constitución Nacional y las leyes. Respecto al recurso de amparo y su legislación en nuestro ordenamiento jurídico Grossman O. A. (2005) realiza un análisis sobre el mismo, en el cual remarca la obligación de los jueces de la republica de velar por el cumplimiento y hacer efectivas las garantías constitucionales.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional, en el año 1994, a través del artículo 43, se reconoce la acción de amparo colectiva, la misma es aquella iniciada en conjunto por varias personas que alegan un derecho en común, el cual ha sido lesionado por un mismo acto. Tiene como finalidad evitar el riesgo de que existan diversas sentencias contradictorias sobre el mismo objeto. Referente a eso Converset M. (2012) señala que si uno de los sujetos legitimados constitucionalmente inicia una acción colectiva con posterioridad a la de un particular, por el mismo objeto, no se debería remitir la acción colectiva, al juez que entiende en el amparo individual. En el caso de que un particular inicie una acción con posterioridad a la acción colectiva, también se podría solicitar la suspensión de la acción individual hasta el dictado de la sentencia colectiva.

Asimismo, se reconoce en el artículo 43 el amparo ambiental señalando que se podrá interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente. En cuanto a eso Brest I. D. (2020) efectúa un análisis de los presupuestos del amparo, y su legislación en nuestro ordenamiento jurídico, haciendo hincapié en que el Juez o Tribunal debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, evitando su rechazo in limine para no obstruir ni entorpecer el derecho a la tutela judicial efectiva.

Existe en nuestro ordenamiento jurídico, jurisprudencia respecto a amparo ambiental, tal es el caso de "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia C/ Santa Cruz y otros S/ Amparo Ambiental", (2016) ,en el cual se promueve acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional y la provincia de Santa Cruz, a fin de que

se impida el comienzo de las obras correspondientes a las represas denominadas “Presidente Dr. Néstor Kirchner” y “Gobernador Jorge Cepernic”, ambas localizadas en la provincia demanda. El fallo "Estado Nacional C/ Corrientes, provincia S/ Amparo", (2010), mediante el cual se obtiene la suspensión de la obra correspondiente a la construcción de una represa sobre el arroyo Ayuú.

En el fallo en cuestión, se interpone un recurso de amparo colectivo, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos, siendo su decisión arbitraria en razón de que el mismo ha resuelto, prescindiendo las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley y a los derechos involucrados.

La Corte Suprema de justicia de la Nación, con acierto, falla a favor del recurso interpuesto y deja sin efecto la sentencia dictada por el TSJ de la provincia de Entre Ríos por considerar que la sentencia incurrió en una apreciación meramente ritual e insuficiente, al omitir considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art 41 de la CN).

En este fallo, la Corte Suprema incurre en un asunto de honda repercusión ciudadana, como es el derecho ambiental, sentando esta decisión un precedente histórico sobre el mismo. Paralelamente, esta sentencia, de la Corte Suprema, reitera el vigor de su rol como intérprete final del derecho argentino, y en particular, de los derechos y garantías constitucionales.

El presente recurso de amparo ha atravesado tres etapas: Primera instancia, Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos, y finalmente Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pasando un lapso inaceptable entre la iniciación del proceso y su posterior resolución. Ésta multiplicidad de instancias hace reflexionar en torno a las complicaciones procesales de uso en la práctica Argentina. A menudo demoras de este

tipo son consentidas por todos los operadores jurisdiccionales, sin embargo, es necesario un cambio de conciencia y de cultura tribunalicia, en el tema que nos ocupa.

VI: Conclusión:

En esta nota a fallo se ha llevado a cabo el análisis de los principales argumentos de los autos caratulados “Majul Julio Jesús C/ Municipalidad de pueblo Belgrano y otros s/ acción de amparo colectivo ambiental” El cual trata del proyecto de un barrio náutico, ubicado lindero al río Gualaguaychú, el cual causa graves consecuencias para los humedales del río en cuestión. Se analizaron tanto la decisión del tribunal inferior como la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, resultando esta última arbitraria, por incurrir en una apreciación meramente ritual e insuficiente. Ulteriormente se aborda la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que al momento de resolver se encontró con un problema jurídico axiológico y un problema lógico por contradicción jurídica. Decidiendo hacer lugar al recurso extraordinario federal, sentando precedentes en materia ambiental, en cuanto a la inclusión de los principios “In Dubio Pro Natura” e “In Dubio Pro Agua”, los cuales han sido incluidos por primera vez en un fallo de la Corte Suprema. Este resulta trascendente, no solo porque la Corte Suprema hace lugar a un recurso extraordinario en materia ambiental, a través del cual se logran respetar derechos reconocidos por el artículo 41 de la Constitución Nacional, sino también porque se incorporan nuevos principios en la materia. Siendo indispensable la concientización de los daños irreversibles causados en el ambiente con el pretexto de modernización.

Bibliografía:Legislación:

Art. 41 Constitución Nacional. (1994). Parana, Santa Fe, Entre Ríos, Santa Fe, Argentina: Producciones mawis S.R.L.

Art. 43 Constitución Nacional. (1994). Paraná, Santa Fe, Entre Ríos, Santa Fe, Argentina.

Ley 9718. (2006). Entre Ríos, Entre Ríos, Argentina.

Ley 25675 General de Ambiente. (2002). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.

Jurisprudencia:

"Asociación Civil Organización Ambiental Pilmayen s/ medida cautelar" (2011).

C.S.J.N "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz y otros S/ Amparo Ambiental" (2016)

C.S.J.N " Estado Nacional c/ Corrientes, provincia s/ Amparo" (2010).

C.S.J.N."López María Teresa c/ Santa Cruz s/ amparo ambiental", 1432/2017 (2019).

C.S.J.N " Palazzani, Miguel Angel c/ Mendoza s/ amparo ambiental" (2014).

"Incidente s/ solicitud de cese de obras", 2843/08 (2010).

Juzg. Federal de Quilmes."Clausura preventiva del proyecto de reforma del puerto investigado en autos"

Doctrina:

Brest, I. D. (2020). Amparo Ambiental.

Cecilia Santiago Loredó, R. M. (2014). "La protección de los derechos humanos a través de la garantía del derecho a un ambiente sano". México.

Claudia Mikkelsen, N. P. (2018). *"Geografías del presente para construir el mañana"*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.

Converset, M. M. (2012). El terero en las acciones de amparo individuales y colectivas. En *La acción de amparo y la intervención de terceros* (pág. Pag. 57). Ediciones Rap.

Grossman, O. A. (2005). *"La acción de amparo y la garantía de derechos constitucionales"*.

Marcos Rebas, G. R. (2015). El recurso agua y la Constitución Nacional . *Revista Derecho Publico, Año III, N°10. Ediciones Infojus.*

Mertehikian, E. (2017). *"La protección jurisdiccional del derecho de incidencia colectiva a gozar de un ambiente sano"*.

Sofía Astelarra, V. d. (2017). " Conflictos en los sitios Ramsar de Argentina; aportes para una ecología política de los humedales". *Letras verdes.*